

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos otorgados por la ley al demandado ALDEMAR DE JESÚS AGUDELO OROZCO, notificado por conducta concluyente el día 11 DE ENERO DE 2022, conforme los parámetros indicados en el artículo 301 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso, corrieron de la siguiente manera:

El término para retirar el traslado de la demanda con sus anexos, transcurrieron los días 12, 13 y 14 de enero de 2022.

El término para pagar transcurrió entre el 17 y el 21 de enero de 2022; el término para proponer excepciones, transcurrió entre el 17 y el 28 de enero de 2022.

Inhábiles los días del 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de enero de 2022.

EN SILENCIO.

A despacho hoy 10 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALDEMAR DE JESÚS AGUDELO OROZCO
Radicado:	2021-00132-00
Actuación:	Auto ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio:	058

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor ALDEMAR DE JESÚS AGUDELO OROZCO, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los hechos que se sintetizan en que el señor ALDEMAR DE JESÚS AGUDELO OROZCO está adeudando a la entidad demandante diferentes sumas de dinero por concepto de capital, intereses corrientes e intereses de mora, obligaciones contenidas en varios pagarés según el siguiente detalle:

1. La suma de \$922.531, por concepto de saldo capital, del pagaré No. 4866470214259798.
 - 1.1. Los intereses de mora sobre el valor del capital que antecede, desde el día 15 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al 25.62% efectivo anual.
 - 1.2. La suma de \$93.451, por concepto de intereses corrientes.
2. La suma de \$2.685.461, por concepto de saldo capital, del pagaré No. 018206100007155.
 - 2.1. Los intereses de mora, sobre el valor del capital que antecede, desde el día 15 de octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al 25.62% efectivo anual.
 - 2.2. La suma de \$131.503, por intereses corrientes, correspondientes al pagaré No. 018206100007155.
3. La suma de \$4.000.000, por concepto de saldo capital correspondiente al pagaré No. 018206100007156.
 - 3.1. Por los intereses de mora, sobre el saldo de capital que antecede, desde el día 15 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al 25.62% efectivo anual.
 - 3.2. La suma de \$348.362, por concepto de intereses corrientes, correspondientes al pagaré No. 018206100007156.
4. La suma de \$5.999.665, por concepto de saldo capital correspondiente al pagaré No. 018206100007329.
 - 4.1. Por los intereses de mora, sobre el saldo de capital que antecede, desde el día 15 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al 25.62% efectivo anual.
 - 4.2. La suma de \$71.677, por concepto de intereses corrientes, correspondientes al pagaré No. 018206100007329.
5. La suma de \$5.522.672, por concepto de saldo capital, correspondiente al pagaré No. 018206100007330.
 - 5.1. Los intereses de mora, sobre el saldo de capital que antecede, desde el día 15 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al 25.62% efectivo anual.
 - 5.2. La suma de \$36.519, por concepto de intereses corrientes, correspondientes al pagaré No. 018206100007330.

Las obligaciones a cargo del demandado no han sido canceladas ni se han hecho abonos. Los títulos presentados prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Actuación Procesal

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, 619, 621 y 709 del Código de Comercio, el día 29 de octubre de 2021, se libró orden de pago a favor de la parte actora y en contra del señor ALDEMAR DE JESÚS AGUDELO OROZCO por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones y se ordenó la notificación personal de la demandada.

El demandado ALDEMAR DE JESÚS AGUDELO OROZCO, fue notificado por conducta concluyente el día 11 de enero de 2021, conforme a lo indicado por el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto de fecha 29 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra.

Durante el transcurso de los términos para pagar o proponer excepciones, el demandado GUARDÓ SILENCIO.

CONSIDERACIONES

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente decisión de fondo.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida si procede; mientras que artículo 422 ibidem, dispone que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En este proceso se persigue obtener el pago forzoso de unas obligaciones que adeuda el demandado ALDEMAR DE JESÚS AGUDELO OROZCO, contenida en los PAGARÉS No. 4866470214259798, 018206100007155, 018206100007156, 018206100007329, y 018206100007330, suscritos a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contentivo del capital insoluto, reconociendo intereses de plazo, de mora a la tasa máxima permitida por la ley y otros conceptos.

El anterior título valor constituye plena prueba, toda vez que, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los especiales que establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Como la ejecutada no formuló excepciones dentro del término de traslado, la situación se subsume en lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución del crédito,

tal como se libró el mandamiento de pago; se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados o que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar dentro del proceso, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Belalcázar, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor ALDEMAR DE JESÚS AGUDELO OROZCO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del proceso. Las partes la presentarán oportunamente.

Tercero. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes objeto de medida cautelar y de aquéllos que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar en el proceso y con su producto pagar al demandante el crédito y las correspondientes costas.

Cuarto. CONDENAR en costas a la demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.490.000.00). Líquidense teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)